



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera con NIT. 890.981.395-1
Demandada	Heiller Serna Pérez CON C.C. 1.152.469.291
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00103 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devengan el demandado señor Heiller Serna Pérez CON C.C. 1.152.469.291, en la empresa MULTIENLACE S.A.S.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$8.264.427.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be23e66b64885bb6945286444007274ade7f48083a5c9d33a96f423586e65465**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal - resolución de contrato
Demandante	Jorge Iván Vélez Restrepo
Demandado	Dinamicasa – Prefabricasa S.A.S.
Radicado	050014003015-2023-01846-00
Decisión	Requiere previo decretar medida

En atención a la solicitud que antecede, y observando al despacho que a archivo 01 del cuaderno de medidas cautelares, reposa solicitud de medida cautelar. Este despacho en relación al decreto de las mismas en procesos declarativos, teniendo en cuenta el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual refiere: *“...Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”*. De modo, que esta judicatura, considera que es pertinente requerir a la parte demandante para que se sirva prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo señala la norma adjetiva antes transcrita previo el decreto de la cautela deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva prestar caución por la suma de \$9.970.999 equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica previo al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

decreto de la medida cautelar solicitada acorde el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c3a3e41cd2a13b3ab4de06645939304196fa52e55181db7ab08f2f6fcc68af**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera con NIT. 890.981.395-1
Demandado	Heiller Serna Pérez CON C.C. 1.152.469.291
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 187
Radicado	05001-40-03-015-2024-00103 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera con NIT. 890.981.395-1 y en contra Heiller Serna Pérez CON C.C. 1.152.469.291, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Tres millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos M.L. (\$3.426.457), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° A000724217, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados -desde



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el día 13 de agosto del año 2022, sobre la suma de \$3.426.457 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Liliana P. Anaya Recuero con C.C. 32.208.997 y T.P. No. 200.952 del C.S. de la J. quien actúa con endoso en procuración conferido a la sociedad que representa LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S, con NIT. 901148322-1.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aadfc3d1f8ad7f98542d56195c2da8eaf2a9cf7f9b845f79f7bde16e125ddd**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	RCI Compañía de Financiamiento
Deudor	Asdrúbal Alfredo Godoy Ocampo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00094 00
Decisión	Inadmite
Providencia	A.I. N.º 215

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Compañía de Financiamiento en contra de Asdrúbal Alfredo Godoy Ocampo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141ced94567e7ecc3515b636d04044810eba1adc6c2339a018356ddab6bd7d9b**

Documento generado en 25/01/2024 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Arrendamientos Promobienes Ltda. Nit. 811.000.350-5
Demandado	Daniela Zapata Álvarez C.c. 1.037.616.189 y Carlos Mario Arango Álvarez C.c. 98.552.319
Radicado	05001 40 03 015 2023-01162 00
Asunto	Requiere apoderada de la parte demandante

Previo a resolver la terminación del presente proceso ejecutivo singular, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que aclare la solicitud allegada el día 12 de enero del año 2024, por el correo electrónico el Juzgado, toda vez, que no hay ningún documento adjunto, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P. Terminación del proceso por pago;

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01162- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29ed34a936127b8899f45713ddf6ff904db7a61cc9c8a189e0fb1aff505c97b**

Documento generado en 25/01/2024 01:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT. 890.901.176-3
Demandado	María Valentina Alegría Valencia con C.C. 1.004.565.459.
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 184
Radicado	05001-40-03-015-2023-01831 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT. 890.901.176-3 y en contra María Valentina Alegría Valencia con C.C. 1.004.565.459, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ocho millones novecientos dos mil cincuenta y tres pesos M.L. (\$8.902.053), como capital insoluto respaldado en el pagaré No 041008939, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos nueve pesos M.L. (\$3.482.509), como capital insoluto respaldado en el pagaré No 041009453, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado Juan José Santa Robledo con C.C. 3.482.070 y T.P. No. 172.671 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe8e25a6675ad6e29a9f5765e35b1aa88a37c4b2a55ef18a9a8c9e23579ae05**

Documento generado en 25/01/2024 01:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Frutas Colombianas de Exportación S.A.S. Nit: 900.461.819-7
Demandada	Fundación Hermanos de los Devalidos Nit: 900.494.865-8
Radicado	05001 40 03 015 2023 01798 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la demandada **Fundación Hermanos de los Devalidos Nit: 900.494.865-8**, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	002913	Bancolombia
Ahorros	000199	BBVA Colombia
Corriente	010876	BBVA Colombia
Corriente	010132	BBVA Colombia
Corriente	009498	BBVA Colombia

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230179800

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$17.250.032. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. N° 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99d9033e7b7563988215677a4b48fd1f77bf70f8503fa714f9c270f8734fc3**

Documento generado en 25/01/2024 01:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Luis Alberto Silva C.C. 80.364.728
Radicado	05001 40 03 015 2023 01362 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b39bca5a8951d5035fc35c9f024f6bee2281111e9e07daf60e8c1129e2db98d**

Documento generado en 25/01/2024 01:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Finandina S.A con NIT 860.051.894-6
Demandado	Yury Milena Restrepo Maya con C.C 32140813
Radicado	05001 40 03 015 2023-01779 00
Asunto	Requiere apoderado de la parte demandante

No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01779- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72ea6266bdede3cbfc53c59ee32f35b07a887652f062bfa52e27237f8341833**

Documento generado en 25/01/2024 01:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	DANIEL STIVEN CORREA CASTILLO con C.C 1.037.594.642 y otros
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con NIT.860.037.013-6 y otros
Radicado	05001 40 03 015 2023 01671 00
Asunto	ADMITE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Interlocutorio	A.I.N ° 0234

Revisado el escrito de la demanda obrante a archivo 03 del cuaderno principal y dado que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, el Juzgado procederá a admitirla y darle el trámite que el artículo 368 y s.s. establece para esta clase de procesos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía, presentada por DANIEL STIVEN CORREA CASTILLO con C.C 1.037.594.642, ALFONSO JAVIER CORREA SERNA, identificado con C.C 12.105.942, AMANDA CASTILLO DE CORREA, identificada con C.C .43.028.154, ANNY CAROLINA CORREA CASTILLO, identificada con C.C 32.241.627 y YENNY CECILIA CORREA CASTILLO, identificada con C.C.43.873.646 en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA con NIT. 860.037.013-6, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLÍN-COOTRANSMEME con NIT. 900719905-2, MANUEL TIBERIO GALLEGOS SALAZAR con C.C 8.407.373 Y WILLIAM DE JESUS ECHAVARRIA GOMEZ con C.C 71.682.329.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Se concede por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza solicitado por el señor DANIEL STIVEN CORREA CASTILLO con C.C 1.037.594.642, como quiera que cumple los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del Código General del Proceso. En consecuencia, a la designación de apoderado judicial el peticionario manifiesta en su solicitud que ya cuenta para su representación al abogado CARLOS ANDRÉS ZAPATA ARDILA, portador de la T.P. 234.160. Conforme

a lo anterior, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS ZAPATA ARDILA con C.C. 71.363.155 y T.P. No. 234.160, para representar los



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el la solicitud de amparo allegada.

SEXTO: Se decreta la inscripción de la presente demanda en el vehículo de placas TSI316 propiedad del codemandado MANUEL TIBERIO GALLEGO SALAZAR, identificado con C.C 8.407. 373, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín

SEPTIMO: Compartir Por secretaría, el expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico czapataabogado@gmail.com de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d521b69d091a4d2926d8f69e6a8c4d8b6599a43fab64f142f5bdbc463f324b35**

Documento generado en 25/01/2024 01:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
Demandado	Clapaz S.A.S Nit: 900.438.679 Alba Mery Taborda Montoya C.C 42774618
Radicado	05001 40 03 015 2023 01842 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 05 y 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4710eed59c1a47325ee945a6e83861f846a313e99aa4f400968ea05aa35fab**

Documento generado en 25/01/2024 01:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$5.313.714
Certificados de IIPP		2	\$79.200
Total Costas			\$5.392.914

Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Isabel Cristina Betancur Mesa
Radicado	050014003015202301493 00
Asunto	Liquida Costas y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cinco millones trescientos noventa y dos mil novecientos catorce pesos M.L. (\$5.392.914), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dbac7bd115491ddc1f6d0121c0db67fb8674375b81576a644927937082659a**

Documento generado en 25/01/2024 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Insumar PH. con Nit. 890.982.005-9
Demandado	Carlos Alberto Ramírez Vallejo C.C. 70.557.961
Radicado	05001 40 03 015 2023 01223 00
Asunto	Ordena Oficiar Eps

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora Carlos Alberto Ramírez Vallejo C.C. 70.557.961. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b06a967845c5b04755bc94b1ba0cd811661d0f9d72dab8d2cbc1f47ffc993d**

Documento generado en 25/01/2024 01:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cobrande S.A.S. Nit: No. 830.056.578-7
Demandado	Luis Alonso Trujillo Correa C.C. 15.915.839
Radicado	05001 40 03 015 2023 01285 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 227

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cobrande S.A.S Nit: No. 830.056.578-7 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Luis Alonso Trujillo Correa C.C. 15.915.839, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Noventa y un millones quinientos cincuenta y seis mil trescientos quince pesos M.L. (\$91.556.315), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100006656904, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Luis Alonso Trujillo Correa, suscribió a favor del Cobrande S.A.S, título valore representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré No 100006656904.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 20 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 y 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cobrando S.A.S Nit: No. 830.056.578-7 en contra de Luis Alonso Trujillo Correa C.C. 15.915.839, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Noventa y un millones quinientos cincuenta y seis mil trescientos quince pesos M.L. (\$91.556.315), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100006656904, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cobrando S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.628.360, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3977be7998565d55b6448cbe3b8d752bbd1f58b7c47f40fa7a63843cd826f410**

Documento generado en 25/01/2024 01:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehesión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Deudor	Claudia Elena Agudelo Restrepo
Radicado	05001-40-03-015 2023 01627 00
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehesión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, y dado que la demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01627– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo:

-placas JIX790, marca CHEVROLET, Modelo 2017, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Línea SPARK, Chasis 9GAMF48D6HB021105, Motor B4DA405Q071854, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, vehículo registrado a nombre de CLAUDIA ELENA AGUDELO RESTREPO con C.C. 42877256.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01627– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4399a26032982b14de904c09f8e0dbd528825294968e613e454e8357b096ebb0**

Documento generado en 25/01/2024 01:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandado	Elizabeth Parra Bedoya C.C. 1.128.264.850
Radicado	05001 40 03 015 2023 01566 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 228

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Elizabeth Parra Bedoya C.C. 1.128.264.850, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$86.097.629.30) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 0158-9625354519, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de noviembre de 2023 (presentación de la demanda), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de \$580.273.80, comprendidos entre el 26 de agosto de 2023 y el 01 de noviembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
HECHOS

Arguyó el demandante que Elizabeth Parra Bedoya, firmó a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré N° No. 0158-9625354519.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 12 de diciembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1 en contra de Elizabeth Parra Bedoya C.C. 1.128.264.850, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$86.097.629.30) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 0158-9625354519, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de noviembre de 2023 (presentación de la demanda), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de \$580.273.80, comprendidos entre el 26 de agosto de 2023 y el 01 de noviembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.251.679, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d734dc46bd18b6a74abacbae8be4c65ebb7e6ed362aeb48b903b8672c2070432**

Documento generado en 25/01/2024 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa FE E.U. con NIT. 890.907.752-3
Demandados	Dinora Luna Quintero con C.C. 63.493.106
Radicado	05001 40 03 015 2022-00339 00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. N.º 186

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por con C.C. 63.493.106 en contra Dinora Luna Quintero con C.C. 63.493.106.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Dinora Luna Quintero con C.C. 63.493.106, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-58426.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada Dinora Luna Quintero con C.C. 63.493.106; al servicio de Ecopetrol S.A.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos con ocasión de los embargos decretados.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd7c5b52f734cf389c079cb8ad588eca0dba788d21de504369b8f9a349e6b4a**

Documento generado en 25/01/2024 01:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Serviavicola Jt S.A.S. Nit: 900.722.412-4
Demandados	Tropical Meats Services S.A.S. Nit: 901.361.893-7
Radicado	05001 40 03 015 2023 00905 00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. N° 216

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte demandante Maritza Suarez Niño, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, como lo estipula el inciso 1º del C.G. del P., toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos en el inciso 1º del Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, entendiéndose incluidas las costas procesales, pues los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por Serviavicola Jt S.A.S. Nit: 900.722.412-4 en contra de Tropical Meats Services S.A.S. Nit: 901.361.893-7, **por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12c110c37a4a76d0b3b1cc06ea5399722571650db2d22bcab537b911bc8a1c5**

Documento generado en 25/01/2024 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Etapas 1,2,3 4 P.H. Nit. 811.046.856-8
Demandado	Elizabeth Londoño Atehortúa C.C. 21.447.687
Radicado	05001 40 03 015 2023 00402 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 230

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Etapas 1,2,3 4 P.H. Nit. 811.046.856-8 instauró demanda contra Elizabeth Londoño Atehortúa C.C. 21.447.687, para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CUOTA ORD DE ADMÓN	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMÓN)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-07-2022 hasta 31-07- 2022	\$145.623	01-08-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-08-2022 hasta 31-08- 2022	\$145.623	01-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-09-2022 hasta 30-09- 2022	\$145.623	01-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-10-2022 hasta 31-10- 2022	\$145.623	01-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-11-2022 hasta 30-11- 2022	\$145.623	01-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01-12-2022 hasta 31-12- 2022	\$145.623	01-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7	01-01-2023 hasta 31-01-2023	\$168.900	01-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01-02-2023 hasta 28-02-2023	\$168.900	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01-03-2023 hasta 31-03-2023	\$168.900	01-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Elizabeth Londoño Atehortúa, adeuda a favor del Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Etapas 1,2,3 4 P.H., el capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para el trámite de la presente demanda.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, el cual fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad de conformidad con el Artículo 292 del C.G. del P., tal como se visualiza en los documentos obrantes en archivo pdf N° 15 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El demandante solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023 – 00402 Correo Electrónico: cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente, de conformidad con el Art. 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye certificado de las cuotas de administración expedido por el administrador de la urbanización demandante, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Etapas 1,2,3 4 P.H. Nit. 811.046.856-8 en contra Elizabeth Londoño Atehortúa C.C. 21.447.687, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-07-2022 hasta 31-07- 2022	\$145.623	01-08-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-08-2022 hasta 31-08- 2022	\$145.623	01-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-09-2022 hasta 30-09- 2022	\$145.623	01-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-10-2022 hasta 31-10- 2022	\$145.623	01-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-11-2022 hasta 30-11- 2022	\$145.623	01-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01-12-2022 hasta 31-12- 2022	\$145.623	01-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01-01-2023 hasta 31-01- 2023	\$168.900	01-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01-02-2023 hasta 28-02- 2023	\$168.900	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01-03-2023 hasta 31-03- 2023	\$168.900	01-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor del Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Etapas 1,2,3 4 P.H. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 163.605, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ad6751b85676daa5778cd4af26124092e84aab07e6c0172389b85bf02d5ae5**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Gnb Sudameris S.A. con NIT. 860.050.750-1
Demandado	Hernán Gustavo Llano Yépez con C.C. 3.371.409
Radicado	05001 40 03 015 2023-00285 00
Asunto	Reconoce personería

Se acepta el poder aportado por el Representante Legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido al profesional del derecho EDUARDO TALERO CORREA con T.P. 219.657 del C.S de la J.

No obstante, lo anterior se requiere al abogado EDUARDO TALERO CORREA, para que se sirva indicar la dirección para recibir notificaciones personales y un número de teléfono y el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00285 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00285 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co2

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e671b2d4f3f293304f9e15fc413918d4b5c7e2baaccbcf05383bb00258db2f59**

Documento generado en 25/01/2024 01:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Anker Logística y Carga S.A.S
Demandado	Colombiana de Servicios Colservicios CS S.A.S
Radicado	0500014003015-2023-00089-00
Decisión	Rechaza de plano el recurso

Obrante a archivo 17 del cuaderno principal reposa memorial del abogado Fabian Leonardo Vargas Londoño, quien representa a la sociedad demandada, proponiendo un recurso de reposición en contra de la providencia del 15 de febrero del 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, indicando la falta de requisitos formales del título ejecutivo.

Sobre la solicitud de reconsideración de la providencia, consagra el art. 318 del CGP, que el recurso de reposición debe interponerse en los tres días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de considerarse extemporáneo.

Sobre el particular, el auto del 15 de febrero del 2023, objeto de impugnación fue notificado a la parte en fecha del 24 de noviembre del 2023, como se puede ver en el archivo 13 del expediente digital, y teniendo en cuenta que la notificación se hizo bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, la misma se entendió realizada a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Esto es a las 5:00 p.m. del 28 de noviembre de 2023.

Así que los términos para interponer el recurso empezaron a correr el 29 de noviembre de 2023. Es decir, el recurrente tenía hasta el primero (1º) de diciembre de 2023 para proponer la herramienta procesal pluricitada.

Sin embargo, revisado el memorial encuentra el despacho que el mismo fue radicado a instancia a las 4:59 PM del seis (06) de diciembre de 2023, es decir con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tres días de extemporaneidad, y con la consecuencia procesal de entenderse recibido al siguiente día hábil siguiente, esto es el día 07 de diciembre del 2023 a las 8:00AM, demostrado de la siguiente manera:

RAD 2023-00089 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO D PAGO

Fabián Vargas <abogadofabianvargas@gmail.com>

Miércoles 6/12/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

RAD 2023-89 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Así las cosas, el presente recurso en contra de la providencia impugnada es a todas luces extemporáneos y en esos términos no se dará curso al mismo, dentro del expediente judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el abogado Fabian Leonardo Vargas Londoño, en contra de la providencia del 15 de febrero del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472079b93c849f25950dd89e3611e3e0832be975b1a766c615a22d6651aba77b**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	23 DE ENERO DE 2024	Hora	02:00	AM	PM X
Fecha finaliza	23 DE ENERO DE 2024	Hora	04:04	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO

05001	40	03	015	2023	00453	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	REINTEGRA S.A.S	Asistió
Apoderado del demandante	FELIPE ANDRES VARGAS CASTILLO	Asistió
Demandado	BEATRIZ ELENA GARCIA PATIÑO	Asistió
Apoderado demandada	CARLOS MARIO MEJIA ARAGO	Asistió

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 23 de enero de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Dado que no fueron formuladas, se sustrae el Juzgado de hacer pronunciamiento o consideración alguna de ellas

CONCILIACIÓN

Agotada las etapas de registro de asistencia de las partes presentes a la audiencia y de decisión de excepciones previas, se da comienzo a la etapa conciliatoria.

Previamente a solicitud de las partes, se solicitó al Juez un recordatorio de las pretensiones que ascienden a \$17.786.868 respaldado en un pagaré N° 46281006137 suscrito el 12 de abril del año 2004 y fecha de vencimiento el día 29 de septiembre del año 2022.

Se le pregunta al demandante el valor de crédito actualizado, capital e intereses generados, quien manifiesta que es por el valor de \$22.000.000 aproximadamente.

Expuesto lo anterior, procede el Despacho dar apertura a la etapa de conciliación, ilustrándose por parte del despacho a las partes y a sus apoderados acerca de los beneficios y efectos de la conciliación judicial, instando a las partes a alcanzar un acuerdo conciliatorio que resuelva por esa vía el litigio, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, además se le pueden reconocer los efectos jurídicos que ella trae como: tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo para la efectividad del cobro de lo adeudado y de los alcances de la conciliación.

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante para que presente una posibilidad de conciliación con la parte demandada, se deja de presente que se escuchará la propuesta tanto de la parte demandante como demandada, que, de no ser acogidas, el Juez dentro de su facultad residual presentaría su propuesta.

Expone la parte demandante que tienen la posibilidad de para un pago de contado con el 90% de capital, descontando el 10% de capital e intereses; para el pago de cuotas sería el 100% más 10% de intereses.

Se le pregunta la parte demandada que observación tiene sobre las propuestas, quien manifiesta que no tiene para pagar el monto, pero que está dispuesta a otra propuesta, en ese sentido, insta el señor Juez a que presente una contrapropuesta.

Manifiesta la demandada que tiene posible pagar \$266.000 pesos mensuales para pagar \$8.000.000 en plazos de 30 de meses; en contrasentido la parte demandante manifiesta que no es una propuesta viable, no bstante solicita una suspensión durante una semana para conciliar al comité interno de la parte demandante si aprueba o no la propuesta de la parte demandada.

Frente a lo anterior, manifiesta el señor Juez que si bien no está prohibido el planteamiento de la parte demandada, es una suma que no sería equitativa a las pretensiones de la parte demandante.

Se concede un receso de 15 minutos para que la parte demandante se comunice con su comité interno, para ver si están de acuerdo con la propuesta de la parte demandada.

Regresando del receso, manifiesta el demandante que la propuesta debe ser manejada con el comité, dado que la hay una diferencia entre el valor de capital con el de la propuesta, evaluando también la posibilidad de suspender el proceso.

Manifiesta el Juez que las partes deben señalar el tiempo de suspensión del proceso, dentro de su autonomía.

Indica el demandante que, si no hay medidas cautelares efectivas, se aceptaría la suma de \$15.000.000, no obstante, minutos después recibe la respuesta por parte del comité donde indican que por políticas de la entidad no se puede suspender el proceso, por lo tanto, la decisión de suspender no se accede.

Pregunta entonces el Señor Juez a la parte demandante si acepta la propuesta de la demandada, quien manifiesta que no la acoge.

Dado que ambas propuestas fueron rechazadas, presenta el Juzgado una formula residual de conciliación, que el valor total sea \$16.000.000 pagadera en cuotas de \$1.000.000 mensuales en 16 meses, sin que genere intereses a futuro. Sin perjuicio de pagar antes.

Se somete a consideración la propuesta a las partes; manifiesta la parte demandante que es óptima la propuesta; la parte demandada manifiesta que entiende la propuesta y sugiere disminuir la cuota mensual; sugiere el señor Juez que sea en 24 cuotas mensuales, cada una con valor de \$600.000.

Propone el señor Juez que sea \$670.000 pesos mensuales en 24 meses para el pago exacto del capital, comenzando en febrero de 2024. Se pone a consideración a las partes.

Se le concede el tiempo de 2 minutos a la parte demandante para que considere la propuesta, quien después del receso de dos minutos manifiesta que aceptan la suma de 18.000.000 en 24

cuotas sin intereses; no obstante, manifiesta el señor Juez que cada cuota quedaría en 750.000.

Finalmente, sin más contrapropuestas, indica el Despacho que la oferta final será 24 cuotas de \$750.000 pesos mensuales. Se le pregunta al demandante si est

á de acuerdo con esta oferta final, quien manifiesta que sí; se le pregunta a la demandada si está de acuerdo con la oferta, quien manifiesta que no.

Pese a que no hubo acuerdo mutuo para la conciliación y previo a declarar fracasada la conciliación, la parte demandante presenta una nueva fórmula de arreglo que sería: los capitales a cancelar serían 17.000.000, el plazo no se modifica, sino que se deja el 1.000.000 de pesos de ajuste para pagar en la cuota No. 24, se mantienen las cuotas mensuales de \$670.000

Oídas las partes de la situación que es de interés en el presente y conocida la libre y espontánea voluntad de la REINTEGRA S.A.S y BEATRIZ ELENA GARCIA PATIÑO, en donde expresan la intención de terminar el proceso por conciliación, seguidamente, y de común acuerdo.

Se tiene en consecuencia lo siguiente para considerar y determinar de aprobación de la conciliación:

Se pagará por todo concepto la suma de \$17.000.000 de pesos, en cuotas, a partir de finales del mes de febrero de 2024 una cuota mensual de \$670.000, que se pagarán durante 24 meses, en la última cuota se hará un pago adicional de 1.000.000 de pesos, para el recaudo total de 17.080.000

El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL allegada entre las partes vinculadas en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

SEGUNDO: ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hayan decretado a solicitud de la parte demandante dentro del presente proceso

TERCERO: En virtud de la conciliación, se **DECLARA VÁLIDAMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo radicado bajo el N° **05001-40-03-015-2023-00453-00**, no sin antes ordenar a la secretaria del despacho hacer las actualizaciones en el registro de información de la Rama Judicial, y en el sistema de información estadísticas del Juzgado.

CUARTO: Se dispone el cierre del expediente electrónico y su archivo correspondiente.

QUINTO: Todas las decisiones tomadas en esta audiencia se le notifican a las partes y a sus apoderados en estrado.

Se da por terminada la presente audiencia, siendo las 4:04 p.m., del 23 de enero de 2024.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nota: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c03c809340d34b6dafa035b98d049af5b27532669c701efc1e0a1b4010eb09**

Documento generado en 25/01/2024 01:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Jhonatan Santamaría Mesa
Acreedor	Banco Davivienda y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01205-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica realizada al deudor conforme lo estipulado en el art 564 del C.G.P., que obra a archivo 20 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica al señor Jhonatan Santamaría Mesa, en su calidad de deudor dentro del presente proceso de liquidación, acaecida el día 16 de enero del 2024.

Por lo anterior, se tendrá notificado al deudor desde las 05:00 PM del 18 de enero del 2023, frente al auto que declaró la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante realizado por auto de fecha 04 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f0dd54d0cdf0722eaecad274895768408439304fe08432e7af73d78ee00510**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Sociedad Laminaire S.A.S. NIT 890.937.546-0
Demandados	Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. NIT. 901.169.054-2
Radicado	05001 40 03 015 2023 01095 00
Asunto	Niega Terminación, Requiere

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por las apoderadas de la parte demandante y de la parte demandada, donde conjuntamente solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas costas y agencias en derecho, el Juzgado previo a ordenar la terminación del asunto que nos convoca se precisa indicar lo siguiente:

En virtud de que las apoderadas solicitan la entrega de \$54.401.681 al demandante Sociedad Laminaire S.A.S. El Despacho una vez revisado el presente expediente, así como el portal del banco agrario donde se consignan las retenciones efectuadas, visualiza que la suma descrita anteriormente no se encuentra a órdenes del Juzgado, sino que por el contrario solo existen consignados la suma de \$2.378.285,83 como se aprecia:

Consultar

Número Registros 1

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	413230004186543	8909375460	SOCIED LAMINAIRE	SOCIED LAMINAIRE	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2024	NO APLICA	\$ 2.378.285,83

Total Valor \$ 2.378.285,83

Así las cosas, se requiere a las apoderadas de las partes en litigio para que informen o manifiesten al Juzgado sobre las sumas de dineros relacionadas en el memorial de terminación, pues los mismos, no se encuentran consignados a órdenes del Despacho.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b526e74d70904845af4cb84f8e28d6576e86ad436b5bd2203fc5a69baf151fe**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Departamento de Antioquia – Fondo de Vivienda
Demandados	Pablo Andrés Pérez Gómez C.C. 1.036.608.792
Radicado	050014003015 2022 00622 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar al señor **Pablo Andrés Pérez Gómez C.C. 1.036.608.792**, en consecuencia, se designa para tal gestión al abogado:

- Marlon Eliecer Pinto Diaz T.P. 379778; ubicado en la Cl. 79 Sur #50-150, OF 402, Parque Empresarial Promisión, La Estrella – Antioquia, Cel. 3044139827–3011488729. Correo electrónico: abogpintodiazmarlon@gmail.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b365b4e99aabc1c6259885c65722d91ec2c6b4b50aa8b05e43bf3d586c32e56**

Documento generado en 25/01/2024 01:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Encofrados y Accesorios S.A.S
Demandados	Construciviles Movemos S.A.S
Radicado	05001 40 03 015 2023 00830 00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N.º 00231

En vista escrito que antecede obrante a archivo 22 del Cuaderno Principal, presentado por la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte demandada, en la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud al cumplimiento del pago del compromiso establecido entre las partes. De manera que, el despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General de Proceso, que en su parte pertinente se transcribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, inciso 2, manifiesta lo que a continuación se transcribe:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“...se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no seas estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...”

Considerando lo anterior, el escrito de terminación del proceso por pago allegado en conjunto por las partes ejecutantes y ejecutada a través de sus apoderados judiciales, reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso transcrito. Razón por la cual, el despacho procederá con su aprobación y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso, sin que se condene en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por Encofrados y Accesorios S.A.S y en contra de Construciviles Movemos S.A.S, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 04 de julio de 2023 sobre el establecimiento de comercio “CONSTRUCIVILES MOVEMOS” con matrícula mercantil Nro. 276122 de la Cámara de Comercio de Ibagué, cuyo titular es el demandado CONSTRUCIVILES MOVEMOS S.A.S con NIT 901.057.966-3. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 04 de julio de 2023 sobre los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas, cuyo titular es el demandado



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTRUCIVILES MOVEMOS S.A.S. NIT. 901.057.966-3, en las entidades financieras:

- Cuenta Corriente No. 0362009524 del Banco BBVA S.A
- Cuenta de Ahorros No. 71800000103 del Banco Bancolombia.

TERCERO: Advertir que, revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b42f293d896ff9727204372a1559311772d753adbc5021bb1c06ab5be95ef6**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María del Socorro García Giraldo Sneider Taborda García
Demandados	Empresa De Taxis Súper S.A. Compañía Mundial De Seguros S.A
Radicado	0500014003015-2022-00405-00
Decisión	Precluye etapas / Fija Fecha Inicial

Estudiado el entramado del expediente judicial el despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- La sociedad demandada Empresa de Taxis Súper S.A., fue notificada electrónicamente de la admisión de la demanda del proceso de la referencia en fecha 14 de noviembre de 2023 la cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- La sociedad demandada, Compañía Mundial De Seguros S.A., fue notificada electrónicamente de la admisión de la demanda del proceso de la referencia en fecha 14 de noviembre de 2023, la cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- A través de auto de fecha 11 de enero de 2023, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas. La parte demandante, en término, recorrió traslado de las excepciones pronunciándose al respecto en fecha 17 de enero de 2023.

Así pues, teniendo presente que las sociedades demandadas propusieron excepciones de mérito, (ver archivos 19y 20 CP) y que sobre tales excepciones el apoderado de la parte demandante se pronunció en memorial del 17 de enero del 2024, en término tal y como reposa a archivo 23 del cuaderno principal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para agotar la audiencia inicial dentro del presente trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el 14 de marzo de 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50702e659e7a2fc124ce6812991b167c3c91880233651f6877416da88434d35e**

Documento generado en 25/01/2024 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión doble intestada
Solicitante	Abelardo de Jesús Pineda Trujillo y otros
Causante	María Ernestina Trujillo de Pineda José Jesús Pineda Pineda
Radicado	05001-40-03-015-2022-00586 00
Asunto	Decreta Medidas Cautelares

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 480 del C. General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 480. Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.” (...)

El Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 01N-199484, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de los causantes María Ernestina Trujillo de Pineda y José Jesús Pineda Pineda quienes en vida se identificaban, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía n.º.21.623.599 y n.º. 3.435.811. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9093acdebd7a853e7fb69d0a88c2855550ab2a60f109b116a87463aa6f1fc5a**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Con	Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
	Demandante	Grupo El Regreso S.A.S NIT. 900.885.703-1
	Demandados	Juan Diego Tamayo Isaza con C.C. 98.561.460 y Gloria Isaza De Tamayo con C.C. 32.409.931 y Diego Francisco de Jesús Tamayo Gaviria con C.C. 8.234.648
	Radicado	05001 40 03 015 2021-01027 00
	Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
	Providencia	A.I. N.º 183

ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Grupo El Regreso S.A.S NIT. 900.885.703-1 en contra Juan Diego Tamayo Isaza con C.C. 98.561.460 y Gloria Isaza De Tamayo con C.C. 32.409.931 y Diego Francisco de Jesús Tamayo Gaviria con C.C. 8.234.648.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandado Juan Diego Tamayo Isaza con C.C. 98.561.460, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

- 1) N.º 001-22002 y
- 2) N.º 001-22003

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e240275a72bdd708dab3372008a012deaf73a9b6e7946037c2472b995ada6e**

Documento generado en 25/01/2024 01:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Acción de Simulación
Demandante	Mario Enrique Jiménez Betancur
Demandados	Lucelly del Socorro Marín Arango Najelly Jiménez Marín
Radicado	050014003015-2022-00319-00
Decisión	Ordena Vinculación litisconsorte necesario

Luego de examinado el proceso, esta agencia judicial da cuenta la necesidad de integrar al contradictorio al señor Genaro Antonio Hincapié Gallo, como litisconsorte necesario conforme el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente: “ *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*”

De modo que se ordena citar al señor Genaro Antonio Hincapié Gallo y se corre traslado a la parte vinculada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564 del 2012, para que conteste si a bien lo tiene y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, se ordena suspender el proceso hasta que se realice la notificación del litisconsorte necesario y este comparezca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Vincular al señor Genaro Antonio Hincapié Gallo como litisconsorte necesario al presente proceso de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte vinculada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564 del 2012, para que conteste si a bien lo tiene y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81e7d28ca8baa0ddfadfb09fe9822c6be8dcb1069e1bcf5a034030042927440**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada de mínima cuantía
Solicitante	Emilsen María Restrepo Muñoz
Causante	Héctor Enrique Restrepo González
Radicado	05001 40 03 015-2023-00200-00
Asunto	Auto fija fecha de inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el 13 de marzo de 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. Audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca4a62b808cf5618918d75f6e37a69c8784e805ff9b819a8f50a0b1a92adbf4**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Itaú CorpBanca Colombia S.A
Demandado	Martha María Ángel Calle
Radicado	05001-40-03-015-2018-00770-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada al representante legal del Fondo Nacional de Garantías, que obra a archivo 42 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica al Fondo Nacional de Garantías, en su calidad de representante legal dentro del presente proceso acaecida el día 17 de diciembre del 2023, para que cumpla con el requerimiento exigido por esta judicatura en auto que antecede.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al representante legal del Fondo Nacional de Garantías la liquidadora desde las 05:00 PM del 19 de diciembre del 2023, frente al requerimiento realizado por auto de fecha 05 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al representante legal del Fondo Nacional de Garantías, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ad7d382b29418d1297bdc0b9579ccf9c79c1a75ce8e72e623e99f9c209ad39**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Iván Darío Callejas Rodríguez y otros
Causante	Guillermo León Callejas y otros
Radicado	050014003015-2021-00322-00
Decisión	Notifica por conducta concluyente - Requiere

Examinado el expediente, considera el despacho tener por notificado al señor Carlos Alberto Callejas Rodríguez, de conformidad con el inciso primero del art 301 del CGP, toda vez que allegó escrito desde su correo electrónico en el cual menciona su intención de aceptar la herencia con beneficio de inventario, de lo cual se deduce que el mismo conoce la existencia de la providencia que declaró la apertura del proceso de la referencia. Motivo por el cual se notifica a la parte citada por conducta concluyente.

Por otro lado, teniendo en cuenta el derecho de postulación del que habla el artículo 73 del C.G.P., se requiere al interesado para que informe -si a bien lo tiene- su respectiva representación judicial dentro del proceso a través de un profesional del derecho; toda vez que este asunto no se encuentra dentro de las excepciones que la ley establece para que la parte pueda actuar en causa propia. Lo anterior con la finalidad de continuar con el trámite pertinente del proceso liquidatorio de sucesión y en aras de prever futuras nulidades.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b84830c244588bc4b45ef9e6662226c439b06bbf5628eca25065c906334a11**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	Isabel Cristina Betancur Mesa con C.C. 39.355.966
Radicado	05001-40-03-015-2023-01493 00
Asunto	Auto secuestro inmueble

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 025-19178, de propiedad de la Sra. ISABEL CRISTINA BETANCUR MESA con C.C. 39.355.966, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia al JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la Sra. ISABEL CRISTINA BETANCUR MESA con C.C. 39.355.966, decretado en auto del veinticinco (25) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023), sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-19178, ubicado en Santa Rosa de Osos, dirección KR 50 N°6- 50 48 36.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señor JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

TERCERO: Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre (10) del año dos mil veintitrés sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 025-5356 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos de propiedad de la demandada ISABEL CRISTINA BETANCUR MESA con C.C 39.355.966, se requiere a la parte demandante a fin de que aporte el formulario de calificación constancia de inscripción completo.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635c8ff7324d7c75069d30a89fa55d0f326ccf8e18a2daa949049e0ac0b81169**

Documento generado en 25/01/2024 01:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandados	Claudia Eugenia Gutiérrez Muñoz con C.C. 42.783.565
Radicado	05001 40 03 015 2023-01630 00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 185

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra Claudia Eugenia Gutiérrez Muñoz con C.C. 42.783.565.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Claudia Eugenia Gutiérrez Muñoz con C.C. 42.783.565, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 001-996224 y 001-996221, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

TERCERO: No se accede a ordenar el desglose del título ejecutivo Pagaré No. 1651320237237, toda vez, que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f6d01c3ff012f890c7aa1f6189dcc440efa5e905184a101736626632dcc386**

Documento generado en 25/01/2024 01:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT. 890.901.176-3
Demandada	María Valentina Alegría Valencia con C.C. 1.004.565.459.
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01831 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora María Valentina Alegría Valencia con C.C. 1.004.565.459, en la empresa CORRESPONSALES COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$15.934.164.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa958c0083299656bab1166c736224c5e53304e123e5e9da331173d57d7621c7**

Documento generado en 25/01/2024 01:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>